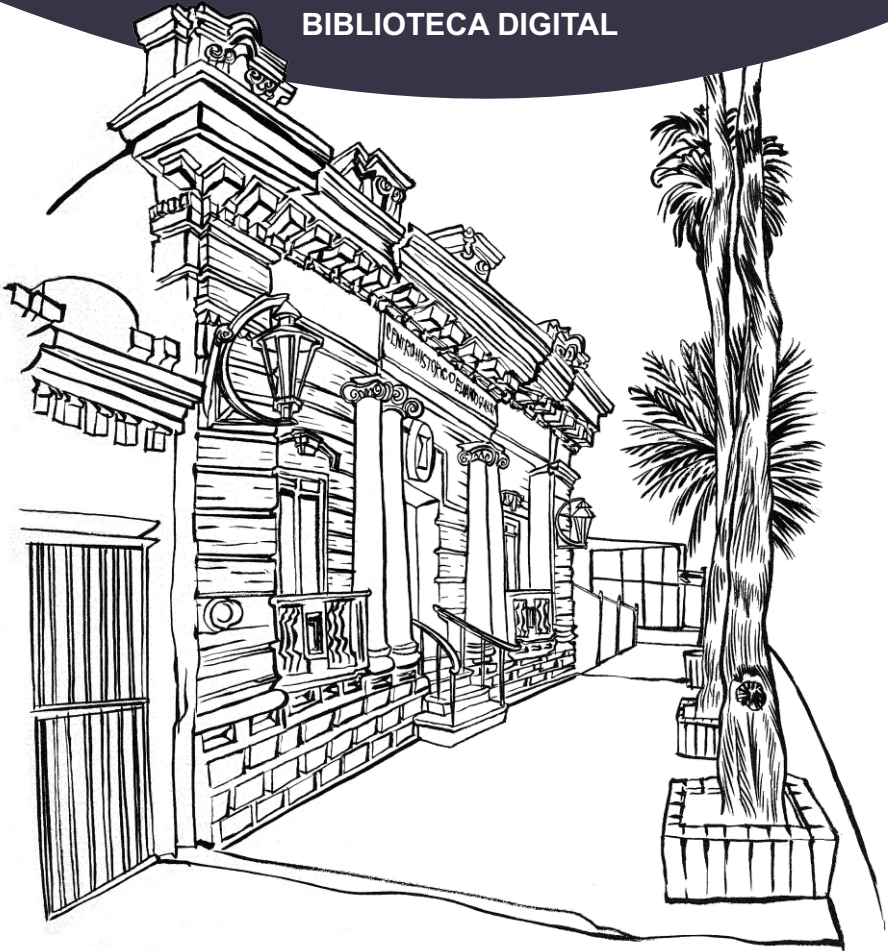




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

ESTATUTOS
DE LA
COMPANIA AGRICOLA,
Industrial, Colonizadora, Limitada
DEL
TLAHUALILO,

SOCIEDAD ANONIMA,

APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

DE ACCIONISTAS

CELEBRADA EN 12 DE AGOSTO DE 1903.



MEXICO.

TIPOGRAFIA "LA GARPETA" MAZA Y COMP. SUOR.
CALLE DEL COLISEO VIEJO NÚMERO 21

1904

ESTATUTOS
DE LA
COMPANÍA AGRICOLA,
Industrial, Colonizadora, Limitada
DEL
TLAHUALILO,
SOCIEDAD ANONIMA,

APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

DE ACCIONISTAS

CELEBRADA EN 12 DE AGOSTO DE 1903.



MEXICO.

TIPOGRAFIA "LA CARPETA" MAZA Y COMP. SUOR.

CALLE DEL COLISEO VIEJO NÚMERO 21

1904



ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, COLONIZADORA,
LIMITADA DEL TLAHUALILO, SOCIEDAD ANÓNIMA, APRO-
BADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS, CELEBRADA EN 12 DE AGOSTO DE 1903

CAPITULO I.

ACCIONES.

ARTICULO 1º Las dos mil seiscientas acciones actualmente emi-
tidas y que representan el capital social, podrán ser nominativas ó
al portador, á elección del tenedor de ellas.

ARTICULO 2º En lo futuro, los tenedores de acciones tendrán
el derecho de convertirlas en todo tiempo, de nominativas en accio-
nes al portador y vice-versa.

ARTICULO 3º Si los tenedores de acciones, en ejercicio del de-
recho que les dan los artículos anteriores, desean convertir sus accio-
nes al portador en nominativas, presentarán los títulos de ellas á la
Secretaría de la Compañía, para que sean registradas, como lo pre-
viene el artículo 180 del Código de Comercio. En cada título de
acción, se pondrá firmada por dos Consejeros, una nota en los térmi-
nos siguientes: «Conforme á la Escritura otorgada en (fecha del otor-

gamiento) ante el Notario (nombre del Notario) esta acción ha sido convertida en nominativa y registrada como propiedad de (nombre del propietario.)»

ARTICULO 4º Si por el contrario, el tenedor de acciones nominativas desea convertirlas en acciones al portador, presentará los títulos de ellas en la Secretaría de la Compañía, se cancelará el registro de ellas, haciéndolo constar en el libro respectivo en la forma que acuerde el Consejo de Administración, y se pondrá en el título una nota firmada por dos Consejeros en los términos siguientes: «Conforme á la escritura otorgada en (fecha del otorgamiento) ante el Notario (nombre del Notario) esta acción ha sido convertida en acción al portador, habiéndose cancelado la nota del registro que la registró como nominativa.»

ARTICULO 5º. La Compañía llevará el libro de registro á que se contrae el artículo 180 del Código de Comercio. La cesión de acciones se verificará de entero acuerdo con el artículo 181 del mismo Código y la Compañía no reconocerá como propietarios de acciones nominativas más que á las personas cuyos nombres estén inseritos como tenedores en el libro mencionado, y por el número de acciones que indique la inscripción.

ARTICULO 6º En el caso de pérdida, robo ó destrucción de un título, el Consejo de Administración tendrá á su arbitrio la facultad de expedir un duplicado. Para obtenerlo, el interesado presentará una solicitud que contendrá la protesta de no haber efectuado ninguna cesión á favor de tercero, y se acompañará á ella pruebas que á juicio del Consejo demuestren suficientemente la verificación del hecho.

Si el Consejo conceptuare suficientes las pruebas presentadas, podrá expedir el duplicado siempre que el accionista interesado caucione á satisfacción del mismo Consejo cualquiera reclamación ulterior.

Si el Consejo no optase por la expedición del duplicado, cualquiera que fuese la causa de su resolución, el interesado y la Compañía asumirán la situación legal que les corresponda, con arreglo á la legislación vigente.

En el caso de expedir un duplicado, se hará constar en el título esta calidad.

ARTICULO 7º En la enagenación de las acciones que por venta, traspaso ú otro concepto pasen del poder del tenedor á un nuevo adquirente de ellas, el mero hecho de la adquisición importará para este la entera adhesión á la escritura constitutiva de la Sociedad, á los Estatutos y á las decisiones de la Asamblea General y la completa conformidad del mismo adquirente con cuantos negocios y operaciones hubiere hecho la Sociedad.

ARTICULO 8º Los títulos actualmente emitidos y que están autorizados con las firmas de los miembros que en la fecha de su emisión componían el Consejo de Administración y que llevan además el sello de la Compañía, continuarán en todo su vigor y fuerza. Los que se emitan en lo sucesivo sea en canje de los actuales, ó en virtud de nueva emisión, deberán llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 179 del Código de Comercio y estarán firmados por el Secretario y por un Consejero, debiendo llevar además el sello de la Compañía.

CAPITULO II.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO 9º La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se reunirá cada año en los meses de Julio, Agosto ó Septiembre y se ocupará de los asuntos enumerados en el artículo 202 del Código de Comercio.

ARTICULO 10. La convocación de las Asambleas Generales Ordinarias y extraordinarias y su constitución, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código de Comercio, haciéndose la publicación del aviso en el Diario Oficial del Gobierno, con cinco días por lo menos de anticipación. Si la solicitud para la convocación de una Asamblea Extraordinaria proviniese de los accionistas á que se contrae el artículo 209 del Código de Comercio, el aviso se publicará á lo menos con un mes de anticipación.

ARTICULO 11. Por cada acción se tiene derecho á un voto, sea cual fuere el número que reuna cualquiera accionista, y las resoluciones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de las acciones presentes.

ARTICULO 12. Será necesario el voto unánime de las dos ter-

ceras partes de las acciones emitidas, para tomar acuerdo sobre la enagenación, gravámen ó hipoteca de los bienes raíces de la Compañía, y sobre los asuntos á que se refiere el artículo 206 del Código de Comercio.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo 210 del Código de Comercio, será suficiente una carta poder suscrita por el accionista y dos testigos.

ARTICULO 14. Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Compañía, y en su defecto por la persona que designen los accionistas reunidos. Funcionará como Secretario, el del Consejo, y en su defecto, la persona que designen los accionistas reunidos.

ARTICULO 15. La Asamblea nombrará de su seno uno ó más escrutadores.

ARTICULO 16. Las actas de las Asambleas Generales, serán autorizadas por la firma de las personas que funcionaron en la sesión, como Presidente y Secretario. Las copias que de ellas se expidan, serán autorizadas por la Secretaría del Consejo.

ARTICULO 17. Para tener el derecho de tomar parte en las Asambleas Generales, los propietarios de acciones al portador deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la Compañía, tres días antes por lo menos de la fecha fijada para la Asamblea. La Tesorería les dará un recibo personal, expresando cuántas acciones han depositado y su numeración. La exhibición de este recibo permitirá al interesado la entrada á la Asamblea. Las acciones no serán devueltas sino después que se haya verificado la Asamblea General y en cambio de la constancia que se haya dado. Los propietarios de acciones nominativas podrán asistir á las Asambleas Generales, sin necesidad de depositar previamente sus títulos.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 18. La Administración de la Sociedad será confiada á un Director y á un Consejo de Administración compuesto de no menos de diez, ni más de quince accionistas, miembros propietarios, quienes serán nombrados anualmente por la Asamblea General Or-

dinaria, y desempeñarán sus funciones hasta la elección de sus sucesores.

ARTICULO 19. La Compañía se reserva el derecho de remover libremente y sin expresión de causa, por medio de sus Asambleas Generales, á alguno ó algunos de los Consejeros que hubiese electo.

ARTICULO 20. El cargo del Consejero es renunciable. La renuncia se propondrá al Consejo de Administración, el cual queda facultado para admitirla y para proveer directamente la vacante, designando la persona que deba sucederle, la cual ejercerá sus funciones hasta que haya nueva elección. De esa misma facultad usará el Consejo, cuando la vacante prœceda de muerte del Consejero ó por otra causa.

ARTICULO 21. Las sesiones ordinarias se verificarán mensualmente, el día que el mismo Consejo designe y las extraordinarias se celebrarán siempre que el Presidente de la Compañía lo estime necesario. La forma de las citaciones para la verificación de los consejos, será determinada por el mismo Consejo.

ARTICULO 22. La asistencia de cuatro consejeros constituirá quorum, y las sesiones del Consejo podrán verificarse en la Ciudad de México, en cualquiera otra parte de la República ó en el extranjero, según lo disponga el Presidente de la Compañía. No podrá invalidarse por ningún motivo ninguna resolución del Consejo tomada en sesión de éste, siempre que esté dentro de sus atribuciones y que hubiese sido apoyada por tres de sus miembros, con tal que este número constituya mayoría de los presentes.

ARTICULO 23. En el caso de que las sesiones del Consejo se efectuaren fuera de la Ciudad de México, será obligación del Consejo remitir á la Secretaría de la Compañía en dicha Ciudad de México, una copia de las actas respectivas, certificada por la persona que funcione como Secretario, para que obren en el archivo de la Compañía.

ARTICULO 24. Las actas del Consejo serán autorizadas con la firma de las personas que hubiesen funcionado como Presidente y Secretario.

ARTICULO 25. El Consejo nombrará de su propio seno un Comité Ejecutivo, compuesto del Presidente y de cuatro Consejeros,

cuando menos, conservando el derecho de cambiar el personal del Comité, según lo estime conveniente.

ARTICULO 26.— La asistencia de tres de los miembros del Comité constituirá quorum, y sus sesiones se verificarán en México, ó en el extranjero según lo dispusiere el Presidente de la Compañía. Las sesiones del Comité se celebrarán el día y hora que designe ó apruebe el Presidente de la Compañía. De todas las sesiones del Comité, se levantará una acta autorizada por dos de los miembros que hubiesen asistido y será obligación del Comité remitir una copia certificada, por uno de sus miembros, á la Secretaría de la Compañía en la Ciudad de México, para su archivo.

ARTICULO 27. Excepto cuando el Consejo esté reunido, el Comité Ejecutivo tendrá todas las facultades y poderes que conforme al Código de Comercio corresponden al mismo Consejo y mensualmente dará cuenta de su administración al Consejo, presentándole á la vez una copia de las actas de las sesiones que hubiere verificado.

ARTICULO 28. El Consejo de Administración ó el Comité Ejecutivo, en su caso, tienen facultad de nombrar libremente las comisiones que estimen necesarias, determinándoles sus facultades y designándoles sus objetos. De todas estas comisiones el Presidente será, ex-oficio, miembro.

ARTICULO 29. Si el Presidente estuviere ausente de cualquier sesión del Consejo de Administración ó del Comité Ejecutivo, él mismo podrá designar la persona que le deba reemplazar. En defecto de esto, los miembros reunidos podrán nombrar de su propio seno la persona que deba presidir la sesión.

ARTICULO 30. Para los efectos del artículo 193 del Código de Comercio, cada Consejero depositará en poder de la Sociedad una acción como garantía de su gestión.

ARTICULO 31. El Consejo ó el Comité ejecutivo, en su caso, tendrán siempre la facultad de designar la persona ó personas que deberán firmar contratos, documentos é instrumentos de toda clase en representación de la Compañía.

CAPITULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS, DEL PRESIDENTE Y DIRECTOR.

ARTICULO 32. El Presidente será nombrado anualmente por el Consejo de Administración, de su propio seno, y con esa calidad, presidirá las sesiones de las Asambleas Generales, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 33. El Presidente será también Director General y Gerente de la Compañía, y con ese carácter tendrá las facultades siguientes: llevará la representación de la Compañía, para todos los asuntos judiciales y extra-judiciales; tendrá el uso de la firma social; dirigirá los negocios de la Sociedad; ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración ó del Comité Ejecutivo. Hará las compras y ventas, nombrará y removerá libremente los empleados de la Compañía; y para todos los casos no previstos en estos Estatutos, ejercerá las facultades de un mandatario, con poder especial para el negocio de que se trate.

ARTICULO 34. El Presidente, como Director General, podrá nombrar una ó más personas en calidad de auxiliares, designándoles sus obligaciones y deberes. Los Administradores de las Haciendas y los comisionados especialmente para efectuar las ventas y compras ordinarias, serán nombrados por el Director y se considerarán como sus auxiliares.

ARTICULO 35. El Director rendirá por lo menos cada mes, al Consejo de Administración ó al Comité Ejecutivo, en su caso, para su aprobación, un informe dando cuenta de los trabajos ú operaciones que hubiese efectuado.

DEL TESORERO.

ARTICULO 36. El Tesorero será nombrado por el Consejo de Administración, llevará la contabilidad de la Compañía, y tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen á la caja.

ARTICULO 37. Depositará los fondos de la Compañía en los Bancos que designe el Consejo de Administración. Esos valores no

podrán ser retirados de dichos Bancos sino mediante checks ó libranzas que lleven las firmas del Tesorero y de un Consejero.

ARTICULO 38. Semanariamente presentará un corte de Caja al Consejo ó Comité Ejecutivo ó al Comité que estos designen y mensualmente al Consejo un Balance de los libros.

ARTICULO 39. Salvo acuerdo en contrario del Consejo de Administración, todo documento que importe obligación de pago de la Sociedad deberá ser firmado por el Tesorero y un Consejero.

ARTICULO 40. Para la recaudación de los títulos por cobrar, serán necesarias las firmas del Tesorero y un Consejero.

ARTICULO 41. El Consejo de Administración y en su caso el Comité Ejecutivo, tendrán siempre la facultad de nombrar una ó más personas en calidad de auxiliares del Tesorero, determinándoles sus obligaciones y deberes.

DEL SECRETARIO.

ARTICULO 42. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 43. Tendrá á su cargo y bajo su custodia todos los libros, documentos, contratos y papeles pertenecientes á la Sociedad, asistirá á las sesiones de las Asambleas Generales de accionistas, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, verificando las correspondientes citaciones; tendrá á su cuidado la oficina de la Compañía en la Ciudad de México y en general cuidará de la regularidad del despacho de los negocios.

ARTICULO 44. El Secretario tendrá á su cargo el libro de registro de acciones, el cual estará debidamente timbrado; no podrá mostrarlo sino al interesado, en la parte que le corresponda, á los Consejeros y Director y por orden judicial ó del Consejo.

ARTICULO 45. El Consejo de Administración y en su caso el Comité Ejecutivo, tendrán siempre la facultad de nombrar una ó más personas en calidad de auxiliares del Secretario, determinándoles sus obligaciones y deberes.

DEL COMISARIO.

ARTICULO 46. Anualmente nombrará la Asamblea General

un Comisario propietario y un suplente, quienes ejercerán todas las facultades que los artículos 198 al 200 del Código de Comercio les confieren. Estos Comisarios continuarán el desempeño de sus funciones hasta la elección de su sucesor y para garantizar su gestión, depositarán cada uno en la Secretaría una acción.

ARTICULO 47. Si el puesto de Comisario propietario ó suplente vacase por cualquiera causa, se convocará á sesión extraordinaria la Asamblea General de Accionistas, para nombramiento del sucesor.

DE LA REMUNERACION DE LOS FUNCIONARIOS.

ARTICULO 48. Las compensaciones del Director, Tesorero, Secretario y empleados principales de la Compañía, serán fijadas por el Consejo de Administración. Las de los Consejeros y Comisario, lo serán por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 49. El cargo de Consejero no es incompatible con el desempeño de cualquiera otro cargo ó comisión que el Consejo de Administración tenga á bien conferirles, en cuyo caso, el mismo Consejo fijará la retribución que deben percibir por esos servicios.

CAPITULO V.

DE LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 50. El año social comienza en primero de Junio y concluye en 31 de Mayo de cada año.

ARTICULO 51. En cada año se formará un inventario que contenga la indicación de los valores, muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El Inventario, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, serán entregadas al Comisario dentro de un término suficiente para que el último pueda cumplir con sus obligaciones según el Código de Comercio. Estos documentos serán también presentados á la Asamblea.

ARTICULO 52. El Comisario, antes de la reunión de la Asamblea, deberá entregar en la oficina de la Sociedad un informe sobre la situación de ésta, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por el Consejo.

ARTICULO 53. La aprobación de las cuentas por la Asamblea

General, produce el efecto de descargo pleno y absoluto de los Administradores de la Sociedad.

CAPITULO VI.

DE LAS UTILIDADES.

ARTICULO 54. Después de segregarse lo correspondiente al fondo de reserva prescrito en el artículo 214 del Código de Comercio y cualquier otro que hubiese acordado el Consejo de Administración, el sobrante de las utilidades netas de la Sociedad, se aplicará al pago de las obligaciones de la Compañía y solamente después de haberse completamente saldado éstas, se hará reparto entre los accionistas.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 55. En todo lo que no esté especialmente previsto en estos Estatutos, la Compañía se rige por las disposiciones del Código de Comercio.

México, 12 de Agosto de 1903.

James Brown Potter.—*S. Mallet-Prevost* —*Alejandro Cuevas.*
—*James E. Kitchin.*—*John E. Earley.*—*Fernando Vega.*—*M. Auzu.*—*Maxwell A. Kilvert.*—Rúbricas.